



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**17 de mayo de 2023.**

**TUTELA: 2023-00723**  
**ACCIONANTE: GIOVANNY ANTONIO MORALES PEÑA agente oficioso de LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**  
**ACCIONADO: NUEVA E.P.S.**  
**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por el señor **GIOVANNY ANTONIO MORALES PEÑA en su calidad de agente oficioso del señor LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, contra **LA NUEVA E.P.S.**, con tal fin se emiten los siguientes:

### **I. ANTECEDENTE.**

#### **1. Aspectos Fácticos.**

Relata el accionante que su padre LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO residencia en el Conjunto Residencial Valverde en el municipio de Mosquera, es un paciente de 75 años de edad con diagnóstico de "1.- TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO SUPRASENSORIAL (D430).

Según historia clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL de fecha 09 de diciembre de 2021 según motivo de consulta CONTROL DE NEUROCIRUGIA POST OPERATORIO se generaron ordenes de controles prioritarios con ONCOLOGIA DX GLIOBASTOMA y ORDENES DE RADIOTERAPIA con orden de servicios otorgada por la NUEVA EPS.

Señala entre otros hechos que abril 03 de 2023, en resumen, de atención presenta mayor deterioro neurológico con evidencia de hemiparesia izquierda no existente previamente somnolencia y confusión, desorientación en tiempo y con hallazgo, como reposa en el historial clínico, su estado de salud es delicado y de extremo cuidado.

Refiere que en el HOSPITAL SAN IGNACIO de la ciudad de Bogotá, lugar donde no se le ha presentado la atención y manejo que corresponde dado que no priorizan a nivel interno y administrativo el grado de atención prioritaria que requiere el paciente y que a la fecha no se avanza en controlar esta afectación que actualmente presenta a la fecha 05 de mayo de 2023 se encuentra hospitalizado en el área de URGENCIAS en el Hospital MARIA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA por una crisis en su cerebro y dolor en el pecho que se entregara copia de este evento en cuando sea dado de alta y remitido a otro lugar de atención, con

información de que el paciente sería remitido a la ciudad de Bogotá a otro hospital, durante el tiempo de permanencia no se recibe colaboración por parte del grupo de enfermeras para el cambio de pañal y el tendido de la cama en la que se encuentra servicios pésimos para un paciente de alta complejidad y deterioro funcional.

Señala que dichas citas y procedimientos médicos no se ha podido llevar a cabo, a raíz de obstáculos administrativos de la NUEVA EPS, debido a que el agendamiento lo otorgaron en fecha muy prolongada, contrariando las ordenes médicas, como se registra en el historia clínico establecieron que debía ser urgente y al pie de la letra, debido a que su tratamiento debe ser de acuerdo a los lineamientos y conllevando a que la última orden médica venciera, razón por la solicitan sea trasladado a la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, lo cual no fue viable la atención porque en el sistema se registra el HOSPITAL SAN IGNACIO.

## **2. Pretensiones**

Solicita que se tutelen los derechos a la vida y a la salud, y en consecuencia se ordene los siguientes procedimientos:

Ordenar a la E.P.S y/o quien, se programe con hora, fecha y con URGENCIA LAS CITAS MEDICAS CONTROLES,

- TERAPIAS E INSUMOS A QUE TIENE DERECHO YA QUE NO CONTROLA YA ESFINTERES:
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA
- MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTO PALEATIVO INTEGRAL
- VALORACION POR ELMEDICO TRATANTE ONCOLOGIA DE ESCALA DE BARTHEL PARA QUE SE CONFIRME SU DEPENDENCIA SEVERA
- SUMINISTRO MENSUAL O COMO SE DETERMINE DEL MEDICAMENTO: TEMOZOLOMIDA X 100 MILGRAMOS EN CAPSULAS CAJA X 5 SACHET X1 CAPSULA CADA UNO (PBS) TOMAR 400 MILIGRAMOS (S) VO DIA 1-5 12CICLO 20 CAPSULAS

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante proveído de fecha ocho (08) de mayo de 2.023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **NUEVA EPS**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, INSTITUTO NACIOANL DE CANCEROLOGIA, CENTRO JAVERIANO DE ONCOLOGÍA – BOGOTA D.C. y HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA.

Se dispuso igualmente ordenar la medida provisional solicitada para el agendamiento de los siguiente: 1) *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA*; 2) *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*; 3) *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA*; y el 4) *SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TERAPIAS, CITAS Y TODO CUANTO SEA REQUERIDO ATENDIENDO AL DELICADO ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO.*

## **4. Respuesta de los accionados**

## **LA NUEVA EPS.**

A través de su representante legal, confirmó que el accionante se encuentra en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A.

Informan igualmente que la entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el mismo momento de su afiliación, a través de su red prestadora, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud, las citas médicas y demás servicios se autoricen siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Respecto al cumplimiento de la medida provisional y las pretensiones del accionante, se encuentran verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Procederán a validar con la IPS asignada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO sobre la programación y/o prestación efectiva del servicio, para que a la mayor brevedad cumpla con su carga, remitiendo los soportes que acrediten el cumplimiento de la medida provisional, toda vez que han sido debidamente autorizados por la NUEVA EPS.

Que también es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

En cuando al medicamento TEMOZOLOMIDA X 100 MILIGRAMOS EN CAPTULAS CADA X 5 SACHET X 1 CAPSULA CADA UNO (PBS) TOMAR 400 MILIGRAMOS DIA 1-5 12CICLOS 20 CAPSULAS, se ha procedido a validar con el área técnica de salud si existe alguna entrega pendiente del medicamento mencionado, toda vez que no se logra acreditar en el escrito de tutela y sus anexos que se encuentre pendiente por entregar.

En relación con la atención domiciliaria, revisados los soportes adjuntos en el escrito de tutela, no se evidencia que el médico tratante haya ordenado servicios de apoyo a terapia física, nutrición, trabajo social de manera domiciliaria que la parte accionante reclama.

Respecto al servicio de enfermería, es preciso indicar que este servicio se suministra a los afiliados previo una valoración por parte del equipo de

profesionales de trabajo social, quienes son los comisionados en determinar pertinencia del servicio según las condiciones del paciente. En el presente caso no se observa valoración interdisciplinaria que defina su pertinencia, la cantidad de horas y el tiempo que se debe suministrar dicho servicio.

Referente al servicio de transporte, vale la pena precisar que al usuario se le ha prestado los servicios que ha requerido y le han sido ordenados por sus médicos tratantes de acuerdo a sus competencias, sin embargo, es importante manifestar que revisada la acción constitucional que hoy la aqueja, no se evidencian ordenes médicas expedidas por los galenos donde se solicita la prestación de los servicios de transporte que la parte accionante reclama.

Finalmente, frente al tratamiento integral, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela por improcedente, toda vez que no se ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios de salud del usuario.

#### **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

Expresa respecto a lo solicitado por el accionante que el Hospital Universitario no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Por otro lado se informa, que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación en su servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, para lo cual han avisado a la Secretaria Distrital de Salud, tienen 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, lo que afecta la agenda y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesiones en la especialidad que requiere el accionante, carecen de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución, a la fecha presentan una sobreocupación del 346% según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.

Solicitan se exhorte a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo y hasta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO no supere su sobreocupación, se abstenga de remitir pacientes a dicha IPS y adicionalmente actúe con diligencia frente a la necesidad de atención requerida por sus usuarios en la totalidad de la red de prestación que tiene a su disposición.

#### **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**

Manifestó que la entidad ha atendido al señor LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO una única vez, en el mes de abril del presente año, por el servicio de medicina general, donde el galeno tratante informó *“PACIENTE CON ANTECEDENTE DE GLIOBLASTOMA DE ALTO GRADO, HTA Y DM NO INSULINO REQUIRIENTE, ES TRAÍDO POR FAMILIAR “NIETA” PAULA ANDREA MORALES, QUIEN INDICA QUE ESTE VIENE SIENDO MANEJADO POR NEUROCIRUGIA Y ONCOLOGIA EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, SITIO QUE LE FUE ASIGNADO POR SU EPS Y DONDE LE YA HAN REALIZADO PARACLINICOS, IMAGENES DX Y PROCEDIMIENTOS QX, PERO SOLICITA QUE LE REALICEN ACA EN EL INC LAS IMÁGENES QUE LE SOLICITO ONCOLOGIA DEL HOSPITAL SAN IGNACIO EN SU ULTIMO CONTROL POR CONSULTA EXTERNA, DADO QUE LAS CITAS PARA LA REALIZACION DE ESTAS SE ENCUENTRAN A VARIOS DIAS DE DISTANCIA. PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI DE BAJO GASTO. SE LES EXPLICA CLARAMENTE A PACIENTE Y FAMILIAR QUE EN EL MOMENTO NO CURSA CON URGENCIA ONCOLOGICA PARA INGRESO Y QUE DEBE ASISTIR A LAS CITAS PARA LA TOMA DE PARACLINICOS E IMÁGENES SOLICITADAS POR ONCOLOGIA DEL HOSPITAL SAN IGNACIO, LAS CUALES YA TIENE PROGRAMADAS POR EPS EN LOS SITIOS DESIGNADOS. SE DAN SIGNOS CLAROS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES GENERALES PARA RECONSULTAR POR URGENCIAS. REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAN MANEJO”.*

Indica que para que el paciente sea nuevamente atendido, requiere de autorización y remisión del paciente a esa IPS, pues de acuerdo a la Constitución, la ley y la jurisprudencia reiterada, a las EPS les asiste el derecho de escoger la IPS con la que pueda contratar y derivar a sus pacientes para la atención, de acuerdo con la autonomía contractual que los cobija, para remitir a sus afiliados a una IPS de su red, salvo que la persona acuda por urgencia manifiesta, pues en tal caso SGSSS determina que debe ser atendida por una urgencia manifiesta, pues en tal circunstancia y por la necesidad de cuidar su salud vida y mientras supere la emergencia vital, evento luego del cual debe regularizar su situación ante el SGSSS.

Solicita sea desvinculada a la entidad, por cuanto los hechos de la acción proponen una diferencia entre la NUEVA EPS y el paciente, y por el otro, teniendo en cuenta que no han vulnerado derecho fundamental alguno y están prestos a brindar una atención humanizada, oportuna, efectiva, dar cabal cumplimiento al tratamiento que demande el paciente, gestionando conforme a sus capacidades tecnológicas y humanas disponibles para prestar el servicio requerido de la manera más eficiente y oportuna, previa remisión y autorización de la EPS correspondiente.

### **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DE MOSQUERA**

Señala que ha procedido a la revisión de la historia clínica del usuario, a efecto de validar si existe algún servicio de salud pendiente de garantizar su parte, evidenciando que, en efecto al usuario se ha atendido en el Hospital, a quien se le han garantizados los servicios requeridos y autorizados por la EPS, sin que exista servicios pendientes de su parte para garantizar.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

*“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”*

Según la Corte Constitucional *“El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)*

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:

*“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”*

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.**

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.**

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

*“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

*En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es*

*decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.*

*Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.*

*(...)*

*Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:*

*Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original)*

*En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.*

## **II. DEL CASO CONCRETO**

Solicita el accionante se protejan al señor **LUIS ANTONIO MORALES PEÑA** los derechos fundamentales a la salud y la vida y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** realizar la práctica de procedimientos y la entrega del medicamento que a continuación se relacionan:

- Terapias e Insumos a que tiene derecho ya que no Controla esfínteres
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA
- MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTO PALEATIVO INTEGRAL
- VALORACION POR EL MEDICO TRATANTE ONCOLOGIA DE ESCALA DE BARTHEL PARA QUE SE CONFIRME SU DEPENDENCIA SEVERA
- SUMINISTRO MENSUAL O COMO SE DETERMINE DEL MEDICAMENTO: TEMOZOLOMIDA X 100 MILGRAMOS EN CAPSULAS

CAJA X 5 SACHET X1 CAPSULA CADA UNO (PBS) TOMAR 400 MILIGRAMOS (S) VO DIA 1-5 12CICLO 20 CAPSULAS

- Atención domiciliaria donde se garantice apoyo en terapias físicas, nutrición, medico domiciliario. transporte, trabajo social
- Brindar enfermero domiciliario ya que su acompañante permanente y esposa no puede realizar esfuerzos por la implantación de marcapasos recientemente.

Además, que se autorice y garantice el tratamiento integral que requiera el señor **LUIS ANTONIO MORALES PEÑA** para tratar sus patologías.

Conforme a la Historia Clínica de 20 de enero de 2023, efectuada IPS HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA, se tiene que el señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, cuenta con los siguientes diagnósticos:

“C-710 TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VEINTRICULOS”

OTROS DIAGNOSTICOS “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS 2, ABSCESO CEREBRAL FRONTAL DERECHO”.

También cuenta el señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** con las siguientes órdenes médicas:

- Orden del medicamento denominado: TEMOZOLOMIDA X 100 MILIGRAMOS EN CAPSULAS CAJA X 5 SACHET X 1 CAPSULA CADA UNO (PBS), DURACION 12 CICLOS VEINTE CAPSULAS
- 24/03/2023 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
- 24/03/2023 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA
- 24/03/2023 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que el señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** es un persona de tercera edad (**75 años**), que además padece enfermedades denominadas **catastrófica (TUMOR MALIGNO – DE CEREBRO)** lo que tomando en cuenta lo reseñado por la jurisprudencia citada en esta considerativa, lo convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).*

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de

una acción indispensable para que pueda recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender sus graves patología.

Frente a lo expuesto, debe de resaltarse que la **NUEVA EPS**, no se pronunció de forma puntual de cara a las pretensiones de la tutela ni a la medida provisional ordenada, siendo del caso, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, en el sentido de tener por ciertos los hechos atinentes a la carencia de la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante para su progenitora.

Por su parte, el **HOSPITAL SAN IGNACIO** informo que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación en su servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, para lo cual ha informado a la Secretaria Distrital de Salud.

Ahora bien, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”**

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo, se encuentra probado que los médicos tratantes adscritos a la **NUEVA EPS** han ordenado al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** los siguientes servicios:

- Orden del medicamento denominado: TEMOZOLOMIDA X 100 MILIGRAMOS EN CAPSULAS CAJA X 5 SACHET X 1 CAPSULA CADA UNO (PBS), DURACION 12 CICLOS VEINTE CAPSULAS

---

<sup>1</sup> Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

- 24/03/2023 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
- 24/03/2023 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA
- 24/03/2023 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA

De los servicios reseñados, ante su silencio, la entidad accionada no dio razón alguna.

Al respecto, debe recalcar, que la simple emisión de la autorización no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud del agenciado, pues no puede la entidad encartada, soportar su negativa a la solicitud que hace el quejoso a través de esta acción constitucional, en la responsabilidad de una IPS adscrita a ella, pues al tratarse de una persona de especial protección, debe la aseguradora preponderar por la efectiva prestación del servicio.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de la **NUEVA EPS** prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, “la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”, es decir, no es dable para la EPS escudarse en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la aseguradora, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad Promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales del paciente, se ordenará al representante legal de la **NUEVA EPS** que, si no lo han hecho aún, disponga la prestación efectiva de todos los servicios, entrega de medicamentos y programación de citas ordenadas al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, en los términos ordenados por sus médicos tratantes y sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En cuanto a los servicios que no cuentan con orden de médico tratante, a saber:

- Terapias e insumos a que tiene derecho ya que no controla esfínteres
- Atención domiciliaria donde se garantice apoyo en terapias físicas, nutrición, medico domiciliario, transporte, trabajo social
- Brindar enfermero domiciliario ya que su acompañante permanente y esposa no puede realizar esfuerzos por la implantación de marcapasos recientemente.

Ahora bien, frente a la necesidad de los anteriores servicios de enfermería y/o cuidador domiciliario, la atención domiciliaria, suministro de transporte y el suministro de pañales y demás insumos, debe tomarse en cuenta, lo manifestado en los hechos de la tutela por el accionante y el estado actual del paciente con graves padecimientos de salud y su deterioro físico y

neurológico, pronunciamiento que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una **valoración especializada**, al paciente.

El señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** es un paciente con diagnóstico de: **“C-710 TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VEINTRICULOS” (...)** **OTROS DIAGNOSTICOS DE “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS 2, ABSCESO CEREBRAL FRONTAL DERECHO”**, además de otros padecimientos, pruebas que también hace exigua la manifestación de la entidad accionada, requiriéndose un concepto de **JUNTA MÉDICA** que establezca de forma fundada si requiere la necesidad del servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario, la atención domiciliaria que garantice el apoyo de terapias físicas, nutrición, médico domiciliario, transporte, trabajo social y la entrega de pañales y demás insumos, para el control de esfínteres.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, en entorno del señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** para disponer el servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario, la atención domiciliaria que garantice el apoyo de terapias físicas, nutrición, médico domiciliario, transporte, trabajo social, terapias y entrega de insumos, como entrega de pañales, dada su avanzada situación de deterioro físico.

Por lo expuesto, se ordenará a la **NUEVA EPS** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad de la entrega de pañales, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, deberá **LA NUEVA EPS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

*Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

**“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.**

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”** (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para al tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que *“En la misma vía, el artículo 8° ibidem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que, en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:*

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

*“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.*

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS *“no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

Ahora, debemos recordar que la acción de amparo procede cuando "(i) Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*

En razón de tal disposición constitucional ese Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *"el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas"*

En este orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que señor, es sujeto de **especial protección constitucional**, pues es una persona de **75 años de edad**, que además graves padecimientos de salud, conforme se señalaron anteriormente, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, y demás procedimientos ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior, se ordenará a la **NUEVA EPS**, preste al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos y graves padecimientos de salud**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, representado por su hijo **GIOVANNY ANTONIO MORALES PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces **y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo han hecho aún, **y en el ámbito**

**de sus competencias**, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación de los siguientes procedimientos denominados, los cuales son requeridos con urgencia por el señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**: -CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA; -CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA; -CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, los cuales deben continuarse en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y/o **IPS** con quien se tenga convenio vigente, el cual se hace necesario para el manejo de las patologías que actualmente padece el señor **MORALES CLAVIJO**, conforme lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que la autorización programación y practica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación de esta sentencia y sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo han hecho aún, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización y entrega del medicamento denominado "*TEMOZOLOMIDA X 100 MILIGRAMOS EN CAPSULAS CAJA X 5 SACHET X 1 CAPSULA CADA UNO (PBS)*", conforme prescripción médica, al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO** y sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **a través de Junta Médica**, la práctica efectiva de la valoración del señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO y su entorno** en aras de determinar la posibilidad de recibir los servicios de enfermería y/o cuidador domiciliario; la atención domiciliaria que garantice el apoyo de terapias físicas, nutrición, médico domiciliario, transporte, trabajo social; terapias y entrega de insumos, como entrega de pañales, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenados, esto, tomando en cuenta que la condición del paciente, lamentablemente no tienden a mejorar, en un término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de ésta sentencia.

Una vez efectuada la valoración al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, deberá la **NUEVA EPS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

**QUINTO: ORDENAR** al **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces, prestar al señor **LUIS ANTONIO MORALES CLAVIJO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos y graves padecimientos de salud**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

**SEXTO: DESVINCULAR** al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA** y **AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, por no

encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9bb8849684acb3c8056a05383d53af3e1bef34ddff822e997ef45ad2857e5**

Documento generado en 17/05/2023 08:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**